



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2017-00531-01
Juzgado Primera Instancia:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali - Valle
Demandante:	Ricardo Forero Rubio
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto por el cual se concede el recurso extraordinario de casación
Auto Interlocutorio No.:	139
Fecha:	28 de mayo de 2021

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 083 proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 29 de abril de 2021, lo cual se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2021, data en que se emitió la sentencia de segunda instancia, corresponde a la suma total de **\$109.023.120**.
2. En cuanto al interés para recurrir en casación, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que está

determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Frente al demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante *-como el caso en estudio-*, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad respecto del fallo de primer grado (AL5290 del 17 de agosto de 2016 y Radicación 23109 del 20 de enero de 2004).

3. Igualmente, se ha explicado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación laboral, se deben reunir los siguientes requisitos: **i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; **ii)** que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario de primer grado; **iii)** que el recurrente esté legitimado; y **iv)** que se acredite el interés jurídico económico para recurrir. (Auto AL2964 del 24 de julio de 2019, Radicación 84608).

4. En el presente asunto, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 29 de abril de 2021, confirmó en su integridad el fallo emitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali; en el cual, se absolvió a la accionada de la totalidad de pretensiones formuladas en su introductorio.

5. Siendo esto así, para establecer si a la parte demandante le asiste el interés económico para recurrir en casación, se deben tener en cuenta las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, junto con el retroactivo y los intereses moratorios sobre las sumas de dinero a que haya lugar. Ahora, dada la naturaleza del pedimento se excede la cuantía requerida por la norma inicialmente citada, toda vez que teniendo en cuenta la expectativa de vida de la actora, según la Resolución 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentitas Hombres y Mujeres, se supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud a que se trata de una obligación de tracto sucesivo que se causa hacia el futuro, respecto de lo cual, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de antaño que: *“... en los casos en donde se discutan derechos de tracto sucesivo como en las pensiones, dicho interésse cuantificará hasta la fecha de su extinción y si esta es incierta como*

*ocurre cuando depende de la vida de su titular se cuantifica atendiendo su vida probable”.*¹

6. En efecto, una vez realizadas las operaciones aritméticas por este Despacho, teniendo en cuenta que a la fecha del fallo de segunda instancia, el actor cuenta con 77 años (fl.23), correspondiente a una expectativa de vida de 10.9 años y que el monto de la pensión asciende a la suma de 1 SMLMV, incluyendo 14 mesadas anuales; se concluye por esta Sala de Decisión Laboral que se cumple con el monto del interés para recurrir en casación de la parte demandante, por cuanto las providencias de primer y segundo grado resultaron desfavorables a sus intereses en suma total de **\$138.641.067.**

7. Colofón de lo expuesto, considerando que el recurso de casación se formuló dentro del término legal, que la sentencia reprochada se emitió dentro de un proceso ordinario laboral de primera instancia, que el recurrente se encuentra legitimado para su interposición, y se supera el monto del interés económico para recurrir en casación; se torna procedente conceder dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 29 de abril de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese el expediente, por el medio más expedito, a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, auto del 24 de julio de 1980.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Call-Ville



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Aclaración de Voto)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF. Ordinario Laboral – CASACIÓN

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2017-00531-01
Demandante:	Ricardo Forero Rubio
Demandado:	Colpensiones

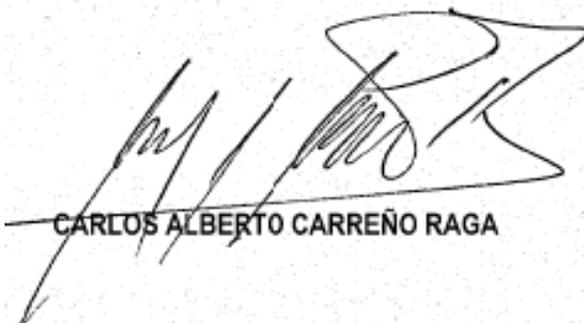
Magistrado Ponente: **DR FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravo efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**.

El Magistrado



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA